



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444-2016-MPH/A.**

Ayacucho, 01 JUL. 2016

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 014-2016-MPH/16, de fecha 13 de junio de 2016, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 697-2015-MPH/43.47 de fecha 11 de noviembre de 2015; incoado por el administrado Juan José Inga Acevedo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte del administrado, primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el Artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma; ahora bien, respecto al fondo de la pretensión, se tiene de la revisión de autos, que el recurrente al no está conforme con la Resolución de Gerencia N° 697-2015-MPH/43.47 de fecha 11 de noviembre de 2015 y amparándose en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444; formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

- Que el trabajador fiscalizador a opinión propia concluye que el Salón de Eventos y Recepciones EVENTIS donde se realizaba una reunión privada sería una discoteca sancionándole mediante notificación de sanción y acta de constatación y/o fiscalización en la que menciona que se encontró a menores de edad libando licor lo cual no tiene sustento legal por no existir pruebas contundentes.
- Asimismo alega que el suscrito ha realizado descargos correspondientes para aclarar los hechos; sin embargo a la fecha la Subgerencia de Comercio y Mercado ha hecho caso omiso y en reiteradas ocasiones se insistió que se diera atención inmediata a los documentos y la entrega de sus bienes retenidos.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se halla reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; potestad que implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y la imposición de las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales;

Que, en mérito al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el siguiente principio: Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas. Por ende para este caso la Entidad Edil actuó bajo los parámetros que exige la Ley sin vulnerar derecho alguno del recurrente;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que, de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976 estipula, están obligadas a obtener Licencia de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de Derecho Privado o Público, incluyendo empresas o entidades del Estado, Regionales o Municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Siendo así el recurrente al momento de la intervención por parte del Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Huamanga al local comercial no contaba con una autorización Municipal (Licencia de Funcionamiento) que le permita aperturar dicho establecimiento comercial infringiendo el artículo precedentemente señalado por lo que se le atribuyo la sanción de "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 50.00m2 de área ocupada" con código 08-002 establecido en el RAISA- 2011 y su modificatoria del 2012;

Que, si bien el Local comercial de Salón de Recepciones "EVENTIS" Eventos Sociales - Restaurante; cuenta con un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - Básica N° 000472-MPH/SGDC Y GR-2014 expedido por la Municipalidad Provincial de Huamanga con fecha 30 de enero de 2015; así mismo cuenta con un Certificado de Compatibilidad de Uso N° 177-2014-MPH/SGCH-38 de fecha 03 de octubre de 2014; estos documentos probatorios forman parte del requisito previo a la obtención de la licencia de funcionamiento tan como lo expresa el Artículo 7° de la Ley N° 28976 ; es de mencionar que esos documentos presentados por el recurrente no acreditan que tiene la autorización para aperturar dicho establecimiento comercial más por el contrario como alega el recurrente que el trámite de la Licencia de Funcionamiento ha sido obstaculizado por cuestiones personales del recurrente;

Que, mediante escrito Administrativo N° 017547 de fecha 04 de agosto de 2015 el recurrente formuló Recurso Impugnatorio de Reconsideración y dejar sin efecto la sanción interpuesta; en dicho escrito presentado hacia la Entidad Edil no acredita prueba suficiente para desvirtuar tal imputación; más por el contrario existe una Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 00358-2015-MPH de fecha 24 de julio de 2015 donde se constató que el local intervenido funciona como un giro especial digase bar, cantina, discoteca etc. *La sanción que se le impondrá no será como giro común, sino como giro especial, ya que está inmerso en un acto simulado, doloso, lesionando la función fiscalizadora de la Administración Pública, como en este caso que el día de la intervención se constató IN SITU la presencia de un aproximado de sesenta menores de edad, además encontrándose licores, luces psicodélicas y otros, constatándose que el local funcionaba como un giro especial. Tal como consta en el acta de Constatación y/o Fiscalización N° 358 -2015/MPH de fecha 24 de julio del año 2015.* Además, siendo necesaria la Intervención de la Fiscalía de Familia, por encontrarse a menores de edad en el mencionado establecimiento que estaba funcionando como discoteca. Por el cual se sanciona la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Como en el presente caso; tal como lo establece el Artículo 230° numeral 4 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en observancia a lo establecido por el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traten de cuestiones de puro Derecho (...)" ; y en el presente caso, el Administrado en su Recurso de Apelación no sustenta con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la Resolución materia de impugnación;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Por tal razón, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que en aplicación del principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debe valorarse la documentación que fehacientemente se encuentra en el expediente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 697-2015-MPH/43.47, de fecha 11 de noviembre de 2015; incoado por el recurrente Juan José Inga Acevedo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme lo estipula el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Juan José Inga Acevedo, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
 ALCALDE

